

En ocho de enero de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **COMISIONADA NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, con recurso de revisión y dos anexos, presentado electrónicamente, ante este Órgano Garante, el siete de enero de dos mil veinticinco, a las cero horas con cero minutos; para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a diez de enero de dos mil veinticinco.**

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto, presentado por escrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0009/2025**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la persona recurrente cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 162, 170 fracción I y 178 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

**Artículo 182.- "El recurso será desechado por improcedente cuando:...**

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*

*II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*

*IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

**V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**

*VI. Se trate de una consulta, o*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

En términos de lo anterior, cabe aclarar que la persona recurrente manifiesta que:

**"El motivo de queja es que no se entrega la información solicitada, toda vez que manifiesto bajo protesta de decir verdad que la persona física GABRIELA SANTIAGO MORALES con Clave Única de Registro de Población SAMG881113MPPLNRB06 sí laboró en el H. Ayuntamiento de Cuautlancingo durante el ejercicio 2021, por lo que solicito se me proporcione la información solicitada o en caso de ya no contar con ella se proporcione la documentación que acredite encontrarse en el supuesto que establece el artículo 53 de la Ley de Archivos del Estado de Puebla. Tan es así que dicha persona cuenta con fotografías en donde se aprecia que aporta gafete expedido por el H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, las cuales se adjuntan en archivo pdf."**, debe considerarse que la persona recurrente

impugna la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, en consecuencia de lo anterior, cobra vigor el supuesto previsto en la fracción V del

diverso 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece que el recurso será **desechado por improcedente** cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada; por lo que se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Honorable Ayuntamiento de Cuautlancingo.**

Debiéndose notificar el presente proveído, a través del medio señalado por la persona recurrente para tal efecto, que en el caso que nos ocupa es a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma **Nohemí León Islas**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



P3/NLI/RR-0009/2025/GCRT

